

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 13<sup>o</sup> Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-23157-2016  
CARATULADO : CHAIT / AGENCIAS UNIVERSALES S.A

Santiago, cinco de Junio de dos mil diecinueve

Vistos:

Comparecen don **Oswaldo Segundo Saldivia Pacheco**, trabajador agrícola; doña **Miriam Isabel o Saldivia Pacheco**, modista; **Lidia Irene Saldivia Pacheco**, manipuladora de alimentos; **Juan Carlos Saldivia Pacheco**, maestro carpintero; Patricia Elisabeth **Saldivia Pacheco**, labores de casa y Sandra Jeanette **Saldivia Pacheco**, trabajadora; representados por Christian Chait Mujica, abogado, todos domiciliados en calle Agustinas 681, oficina 609, comuna de Santiago interponiendo demanda de indemnización de perjuicios extracontractual contra **Agencias Universales S.A.**, representada por su gerente general don Luis Mancilla Pérez, ambos con domicilio en Avenida Andrés Bello 2687, piso 16, Las Condes, y, de la **Sociedad Grupo Empresas Navieras S.A** , representada por Felipe Irrarrázaval Ovalle, ambos con domicilio en Avenida Andrés Bello N° 2687, piso 16, Las Condes, Santiago.

Exponen que el día 19 de diciembre de 2013, cerca de las 11.45, don Jaime Abel Saldivia Pacheco, mientras trabajaba en el centro de distribución y bodegaje de la Sociedad “Agencias Universales S.A”, en la bodega D1, ubicada en Avenida La Montaña N° 1550, comuna de Lampa, Región Metropolitana, en labores de Montaje de las estructuras Metálicas de Remodelación del Centro de Distribución Agunsa Lampa, desarrollando labores de reemplazo de vigas antisísmicas, e instalando piezas metálicas en alturas (las que por encontrarse a más de 5 metros de altura requerían que el trabajador fuera izado por medio de una plataforma de elevación hidráulica articulada) al ascender el canastillo que portaba al trabajador, se golpea con una tubería de red húmeda instalada en el cielo del lugar, la que



se desestabiliza, volcándose y cayendo de costado, azotándose en el piso lo cual le provoca la muerte, como consecuencia de los fuertes golpes.

Señalan que, el fallecido era trabajador de un contratista persona natural, don Jorge Briceño Nanjari, quien realizaba labores de Montaje de Estructuras Metálicas de Remodelación del Centro de Distribución Agunsa Lampa para la empresa de Maestranza y Servicios Integrales Metalmecánicos Cachapoal S.A, la que a su vez prestaba servicios en la faena que se ejecutaba para y en dependencias de la empresa Agencias Universales S.A. Las tareas se realizaban sin ningún tipo de supervisión directa y sin instrucciones por parte de su empleador directo, existiendo un completo descontrol sobre la obra y que las labores desarrolladas por don Jaime Abel Saldivia Pacheco, eran de alto riesgo, el que no contaba con debida instrucción, constituyendo una condición de riesgo e inseguridad evidente.

Asimismo, sostienen que las demandadas tienen responsabilidad asociada a sus calidades de dueña y beneficiarias de la obra o faena sobre la cual desarrollaron sus labores, basándose en la teoría de la culpa en la organización, por lo cual deben responder por las consecuencias de la organización empresarial; y por la Teoría del Riesgo creado, atribuyendo el daño a todo aquel que introduce en la sociedad un factor o elemento virtual de producirlo. Siendo responsables desde su gestión organizacional, al encargar a terceros la ejecución de los trabajos de una de sus empresas contratistas. Señalan que se infringió una normativa de derecho público, en la legislación especial laboral, basada en el principio del reconocimiento del deber de protección o seguridad del empleador para con sus trabajadores extendiéndose a ambas empresas. El perjuicio estaría constituido por el daño moral, provocado por las omisiones de las demandadas, quienes no tomaron las mínimas medidas de seguridad, los que les causó un perjuicio extrapatrimonial, avaluándolo en un total de \$ 480.000.000 millones de pesos, vale de decir \$80.000.000, por cada uno de los hermanos demandantes.



Previas citas legales, pide se condene a las demandadas solidariamente al pago de la indemnización de perjuicios, más intereses y costas.

Con fecha 21 de noviembre de 2016, a fojas 44, contesta la demanda **Grupo Empresas Navieras S.A**, señalando que los demandantes Saldivia Pacheco, invocaron su condición de hermanos de don Jaime Saldivia Pacheco, demandando a Grupo Empresas Navieras S.A. (GEN), en su calidad de accionista mayoritario de la empresa Agencias Universales S.A. (AGUNSA), por el supuesto daño moral que le habría causado la muerte de su hermano en un accidente del trabajo, mientras prestaba servicios para la empresa Brimetal de don Jorge Briceño Nanjarí, que a su vez habría sido contratada para efectuar montajes por la empresa Maestranza y Servicios Integrales Metalmecánicos Cachapoal S.A , que también habría sido contratada por Consir S.A. para la ejecución de trabajos que le fueron encomendados por Agencias Universales S.A. (AGUNSA).

Expone que la razón del accionar en su contra, fue ser considerada una empresa que tenía más dinero para responder frente a las aspiraciones de los demandantes, basándose en la importancia de la capacidad económica. Siendo esta responsable de la muerte del señor Saldivia Pacheco por una inexistente “culpa en la organización” y fundándose en vínculos de propiedad entre las empresas. **GEN** es una compañía que efectúa inversiones, especialmente en empresas vinculadas al negocio marítimo y que no tiene injerencia alguna en las decisiones cotidianas que se van tomando en la explotación del giro propio de Agunsa. En cambio el objeto de **AGUNSA** es el de agenciamiento marítimo y logística de carga. La culpa en la organización, requiere un juicio de reprochabilidad hacia la forma en que una misma empresa ha sido organizada, lo que trae como consecuencia, que no exista responsabilidad por riesgo, estricta u objetiva como lo sostienen los hermanos demandantes.

Añade que, AGUNSA, ni siquiera fue la responsable de los hechos que se invocan. Esta última empresa contrató a **Consir S.A.**, un contratista constructor independiente y capacitado, para efectuar labores de



remodelación en uno de sus recintos de distribución de productos. Para efectuar trabajos más específicos de envigado metálico, Consir S.A. contrató a Maestranza y Servicios Integrales Metalmecánicos Cachapoal S.A., compañía especialista en montajes de este tipo. Esta última contrató a Brimetal, empresa de don Jorge Briceño Nanjarí, también especializada en montajes. Finalmente fue este último quien contrató al trabajador fallecido don Jaime Abel Saldivia Pacheco. No siendo responsables ni GEN S.A. y ni Agunsa S.A.

Por todo lo expuesto unido a las citas legales, pide el rechazo de la demanda, con costas

**Con fecha 21 de noviembre de 2016 a fojas 56, contesta la demanda Agencias Universales S.A.,** señalando que el día 12 de marzo de 2013, suscribieron un contrato escrito de prestación de servicios a suma alzada con la empresa constructora independiente CONSIR S.A, con el objeto fue remodelar los módulos D1 y E de un centro de Distribución de productos, ubicado en Quilicura, propiedad de esta. El giro social de AGUNSA, consistía en el agendamiento marítimo, portuario y aeroportuario, como la distribución logística de productos y no la construcción, ni remodelación, ni reparación de edificios o construcciones y que en casos de necesidad, contrataba empresas independientes expertas y especializadas en estos servicios, que contaban con la experiencia personal y capacitación para realizar los trabajos requeridos, los cuales se encontraban familiarizados con los riesgos asociados a ello.

Señalan que, para realizar el montaje de las estructuras metálicas de remodelación, Consir celebro un contrato de subespecialidad el día 26 de junio de 2013, con la empresa Maestranza y Servicios y Servicios Integrales Metalmecánicos Cachapoal S.A., esta a su vez contrato a Brimetal, de don Jorge Briceño Nanjarí, un contratista especialista en montajes.

Advierten, que lo hermanos no accionaron en contra de ninguna de las empresa intervinientes materialmente en los hechos, sino que la empresa más lejana, que ninguna participación ni material, ni jurídica tuvieron en los hechos, atribuyéndoles factores de responsabilidad.



Agrega que el día 19 de diciembre de 2013, el capataz de las faenas Jaime Saldivia Pacheco, mientras efectuaba labores de arriostamiento, vale decir, mientras estabilizaba lateralmente la estructura de una parte de la obra, mediante la instalación de vigas metálicas, operada por una máquina conocida como plataforma elevadora, canastillo o alzahombre, la que se componía de una plataforma eléctrica inferior con ruedas y motor, que sobre ella tenía una estructura metálica extensible en forma de tijeras, que se accionaba eléctricamente subiendo o bajando, según la necesidad, sobre ella existía una plataforma superior en forma de jaula llamada canastillo metálico, en esta se ubicaba el operario de la máquina con su arnés, quien tenía el control único y absoluto de la máquina, para desplazarla de un lugar a otro o para alzar el canastillo alcanzando la altura requerida, como el control del desplazamiento horizontal de todo el equipo.

Menciona que mientras hacía su trabajo ya en altura, el señor Saldivia Pacheco, (a pesar de su inducción y experiencia laboral), hizo avanzar la máquina sin advertir que existía una cañería de red húmeda debidamente señalizada y pintada de color rojo. A pesar de que el canastillo tocó la cañería, este siguió avanzado sin parar, hasta que se produjo una inclinación que lo desestabilizó, cayendo al piso provocando su muerte. No siendo cierto que la caída, se haya debido al golpe con la cañería que se encontraba debidamente señalizada, esto se debió a que la máquina siguió avanzando sin detenerla.

Hacen presente, que el señor Saldivia Pacheco era un operario instruido y con experiencia, quien tenía el cargo de capataz, siendo el encargado de su grupo de trabajadores, contaba con todos los implementos de seguridad necesarios, que le fueron entregados por el empleador Brimental, como zapatos de seguridad, antiparras, tapones auditivos, arnes, dos colas de seguridad, casco y guantes de seguridad, además de firmar haber recibido su recepción de implementos de seguridad.

Agregan que la cañería de red húmeda se encontraba debidamente señalizada y destacada, pintada de color rojo.



Consta que él recibió copia conforme del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa, así como consta por escrito que se le efectuaron charlas de inducción tanto para Brimental, como para Consir. S.A, donde se explican los posibles riesgos asociados a la labor a desarrollar.

Señalan que el día del accidente, estaban presentes a lo menos 10 personas de Agunsa en el lugar, así como su hijo y un sobrino, quienes formaban parte del grupo de trabajadores; no existiendo comprometida, actuación u omisión insegura o indebida del personal, ni interferencias o defectos que los provocaran, agrega que la máquina se encontraba operativa según chequeo, que el lugar de trabajo era seguro y las condiciones de trabajo del entorno eran favorables para la ejecución segura del trabajo, no existiendo infracción a ninguna medida de seguridad.

Como consecuencia del accidente la Inspección Comunal del Trabajo de Norte Chacabuco, efectuó la investigación de rigor, siendo fiscalizados don Jorge Briceño Nanjarí y la Empresa Maestranza y Servicios Integrales Metalmecánicos Cachapoal S.A, multándose únicamente a don Jorge Briceño Nanjarí (Brimental) en resolución de 27 de diciembre de 2013.

En septiembre de 2015, la conviviente del fallecido y sus cuatro hijos, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios por daño moral contra José Briceño Nanjarí (Brimental), Maestranza y Servicios Integrales Metalmecánicos Cachapoal S.A, Cosir S.A y Agunsa. Dichos juicios terminaron por transacciones, en los cuales se indemnizaron a la conviviente e hijos, por parte de José Briceño Nanjarí (Brimental), Maestranza y Servicios Integrales Metalmecánicos Cachapoal S.A, y Cosir S.A. Agunsa, no compareció por no tener responsabilidad en los hechos. Desistiendo los demandantes en su contra.

Bajo este contexto, alega en primer término la falta de legitimación activa de los demandados, la que funda en un doble argumento, por una parte, en que el único daño causado ya fue reparado, pues los hijos y la conviviente del trabajador fallecido recibieron una indemnización de perjuicios por parte de la empresa Consir a través de Transacción de fecha



24 de marzo de 2016, por la suma de \$ 84.846.200, y por otra, en la inexistencia del daño alegado por los hermanos demandantes.

Seguidamente, opone la excepción de falta legitimación pasiva respecto de Agunsa, la que funda en que es evidente que ningún tipo de vinculación tenía con el fallecido, y porque objetivamente ninguna culpa puede imputársele por este suceso.

Por todo lo expuesto unido a las citas legales, pide el rechazo de la demanda. Con costas.

**Se evacuó la réplica de la contestación de Agencias Universales**, con fecha 12 de Diciembre de 2016, a fojas 77, insistiendo esta parte en sus alegaciones y manifestando las razones por las cuales deben desestimarse las excepciones de falta de legitimación activa; y en la falta de legitimación pasiva, por carecer de vinculaciones con el fallecido y no tener culpa que se les pueda imputar.

**Se evacuó la réplica de la contestación de Grupo de Empresas Navieras S.A.**, con fecha 12 de diciembre de 2016 a fojas 84, reiterando las alegaciones y defensas ya reseñadas en la contestación.

**La dúplica de Grupo Empresas Navieras S.A** se tuvo por evacuada con fecha 11 de enero de 2017, a fojas 88, insistiendo en el total rechazo de la demanda con expresa condenación en costas

**La dúplica de Agencias Universales** se tuvo por evacuada con fecha 11 de enero de 2017 a fojas 92, reiterando los mismos argumentos e insistiendo a partir de ellos, en el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Con fecha 20 de enero de 2017, a fojas 90, se cita a las partes audiencia de conciliación.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo según se lee del acta de fecha 30 de enero de 2017.

A fecha 09 de febrero de 2017, a folio 100, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.



Mediante resolución de 13 de septiembre de 2017, escrita a fojas 709, se citó a las partes a oír sentencia.

**Con lo relacionado y considerando:**

**I. En cuanto a las tachas:**

**Tacha opuesta en contra del testigo de la demandante doña Marta Adela Dumenes Nactoch a fojas 139.**

**Primero:** Que a fojas 139, la parte demandada opone respecto del testigo presentado por la demandante **doña Marta Adela Dumenes Nactoch**, la tacha contemplada en el N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en atención al tiempo que la testigo conoce a los demandantes y a las familias de éstos, lo que a su juicio constituirían hechos graves para la existencia de una íntima amistad con los actores.

**Segundo:** Que, la demandante solicitó el rechazo de esta tacha, señalando, en síntesis, que de los dichos de la testigo difícilmente puede configurarse la calidad de íntima amistad que exige la preceptiva invocada

**Tercero:** Sobre la tacha en comento, valga señalar que el hecho que la testigo haya afirmado que conoce a los demandantes desde el año 2008, y conoce a sus familia, a juicio de esta sentenciadora no basta para inhabilitarla, pues la causal de inhabilidad contemplada en el N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la testigo reconoce su cercanía por motivos laborales y la cercanía de la localidad, y por tanto, el hecho de conocerlos por un largo periodo de tiempo, no necesariamente implica que exista entre ellos o haya existido una amistad íntima. Además de acuerdo al principio de que todos los testigos son hábiles, siendo la excepción la inhabilidad, la ley requiere que para que esta se configure se manifieste a través de ellos graves, los que según se ha dicho no se verifican, debiendo en consecuencia rechazarse la tacha opuesta.

**En cuanto a la tacha opuesta en contra del testigo de la demandada AGUNSA, don Oscar Mauricio Villagra Castro.**

**Cuarto:** Que, a fojas 620, la parte demandante opone respecto del testigo presentado por el demandado Agunsa, **Don Oscar Mauricio**



**Villagra Castro**, la tacha contemplada en el N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por existir un interés directo del testigo, pecuniario, por cuanto existiría una relación de dependencia y subordinación, atendido el cargo que desempeña, como Jefe de Prevención de Riesgos, que lo vincularía con las medidas de seguridad de la empresa y los resultados del juicio.

**Quinto:** Que, la parte demandada, Agunsa, evacuando el traslado solicitó el rechazo de esta tacha, señalando en síntesis, que no se presenta ninguna circunstancia que haga presumir que existe un interés directo o indirecto, menos pecuniario, o en el resultado del juicio por parte del testigo.

**Sexto:** Que, se debe mencionar, que para que prospere la tacha opuesta es menester, que el interés del testigo en el resultado del juicio sea de carácter pecuniario, esto es, que implique la obtención de un beneficio económico, que dependa directa o indirectamente del resultado de juicio, cuestión que no se aprecia de las respuestas efectuadas a las preguntas de tacha, motivo por el que solo cabe su rechazo.

**En cuanto a la tacha opuesta en contra del testigo de la demandada Grupo de Empresas Navieras, don Ricardo Eduardo Segovia Aceituno**

**Séptimo:** Que a fojas 626, la parte demandante opone respecto del testigo presentado por el demandado Grupo de Empresas Navieras S.A, **Don Ricardo Eduardo Segovia Aceituno**, la tacha contemplada en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por existir un interés indirecto en el resultado del juicio, al verse comprometida su estabilidad laboral, la que podría verse afectada en caso que la demanda sea acogida, pues las empresas se encuentran relacionadas , por una vinculación accionaria y financiera con su empleadora.

**Octavo:** Que, la demandada Grupo de Empresas Navieras S.A. solicitó el rechazo de la tacha, señalando que el testigo aclaró que no tienen ninguna vinculación con la supervisión, seguridad o prevención de riesgos, por lo que su labor no podría verse afectada por hechos ajenos a su



competencia, y que los hechos ocurrieron hace más de tres años, sin que durante ese tiempo el testigo haya visto afectada su posición laboral.

**Noveno:** Que, como se dijo en el motivo precedente, para que prospere la tacha opuesta es menester, que el interés del testigo en el resultado del juicio sea de carácter pecuniario, esto es que de los propios dichos de su testimonio implique la obtención de un beneficio económico, y que dependa directa o indirectamente del resultado de juicio, cuestión que no se aprecia en ninguna medida de los dichos del deponente, por lo que la tacha será desestimada.

**En cuanto a la tacha opuesta en contra del testigo de la demandada Grupo de Empresas Navieras, don Jaime Antonio Barbaste Hernandez**

**Décimo:** Que a fojas 635, la parte demandante opone respecto del testigo presentado por el demandado Grupo de Empresas Navieras S.A, **Don Jaime Antonio Barbaste Hernández**, las tachas contempladas en el N°s 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. La primera, por haber declarado que trabaja para Agunsa, por existir un interés directo pecuniario en el resultado del juicio, pues en el evento que la demanda sea acogida, significaría un grado de negligencia o responsabilidad en su actuar profesional, además un interés indirecto al verse comprometida su estabilidad laboral, la que podría verse afectada en caso que la demanda sea acogida, pues las empresas se encuentran relacionadas por una vinculación accionaria y financiera con su empleadora.

**Undécimo:** Que, la demandada Grupo Empresas Navieras S.A. al evacuar el traslado conferido solicitó su rechazo, señalando que el tenor literal de la causal esgrimida exige que el testigo sea trabajador de quien exige su testimonio, cuestión que no concurre en el caso de quien declara.

**Duodécimo:** Que, de los dichos del testigo al contestar las preguntas de tacha no se aprecia la existencia de las causales esgrimidas, pues declaró que trabajaba para la empresa Agunsa, siendo su testimonio requerido para la empresa Gen, con lo que se desvirtúa la primera de las causales esgrimidas. De igual modo, no se aprecia un interés directo o



indirecto del testigo en el resultado del juicio, pues la supuesta negligencia o responsabilidad profesional que pudiere imputársele por su actuar profesional no es algo que esté siendo discutido en los presentes autos, motivos por lo que esta tacha deberá ser desestimada.

## II. En cuanto al fondo:

**Décimo tercero:** A fojas 1, don Christian Chait Mujica, en representación de: (i) don **Oswaldo Segundo Saldivia Pacheco**; (ii) doña **Miriam Isabel Saldivia Pacheco**; (iii) doña **Lidia Irene Saldivia Pacheco**; (iv) don **Juan Carlos Saldivia Pacheco**, doña **Patricia Elisabeth Saldivia Pacheco**; y, (v) doña **Sandra Jeanette Saldivia Pacheco**, todos ya individualizados, e interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual civil, en contra de: (i) **Agencias Universales S.A**, y, de (ii) **Sociedad Grupo Empresas Navieras S.A**, ambas ya individualizadas, y con su mérito, solicita acogerla en todas sus partes, y en definitiva, condenarlas solidariamente a pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$ 80.000.000.- por concepto de daño moral, o en subsidio la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso. En subsidio de lo anterior, piden condenar a una o ambas demandadas conforme procede, ya sea solidariamente o simplemente conjunta a pagar indemnización que el tribunal determine, más reajustes e intereses, con costas, fundando su pretensión en los antecedentes de hecho y derecho ya reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

**Décimo cuarto:** Que, la sociedades demandadas procedieron a contestar la demanda por separado, solicitando el total rechazo de la demanda deducida en su contra, en base a las excepciones, alegaciones y defensas que introdujeron al debate en la etapa de discusión, las que ya fueron consignadas en la parte expositiva de este fallo.

**Décimo quinto:** Para acreditar su pretensión la **demandante rindió prueba Documental**, consistente en:

- 1.) Certificado de defunción de don Jaime Abel Saldivia Pacheco;



2.) Certificados de nacimientos de los hermanos Jaime Abel, Osvaldo Segundo, Miriam Isabel, Lidia Irene, Juan Carlos, Patricia Elisabeth y Sandra Jeanette, todos Saldivia Pacheco;

3.) Mandato otorgado por los antes citados al abogado Christian Andrés Chait Mujica y otro;

4.) Copia de investigación efectuada por la Dirección del Trabajo, Inspección Comunal de Norte Chacabuco, obtenida mediante requerimiento de la Ley 20.285, de fecha 25 de agosto de 2016, la que contiene entre otros documentos. (i) Copia Caratula pauta de revisión informes de Accidentes del Trabajo conforme circular 53 del 31 de marzo de 2005; (ii) Copia Informe de Fiscalización. ICT. Norte Chacabuco N° de Fiscalización 3285 del año 2013; (iii) Copia Informe de exposición, investigación de Accidente del trabajo grave o fatal; (iv) Copia resolución de multa ICT. Norte Chacabuco, de 27 de diciembre de 2013; (v) Copia acta notificación de multa; (vi) Copia Ingreso de fiscalización a Jorge Briceño Nanjarí, y, (vii) Informe Técnico IST, para mejorar aspectos básicos de seguridad e higiene industrial del Instituto de Seguridad del Trabajo;

5.) Copia de Investigación efectuada por la Dirección del Trabajo, Inspección comunal Norte Chacabuco N° 13-3286, obtenida a través de requerimiento de información de la Ley 20.285, con fecha 25 de agosto de 2016, la que contiene los siguientes documentos: (i) caratula de revisión de informes de accidentes de trabajo conforme Circular 53 de 31 de marzo de 2005; (ii) Informe de fiscalización ICT. Norte Chacabuco, N° de Fiscalización 3286 del año 2013; (iii) Informe de exposición, investigación de accidente grave o fatal; (iv) Informe de investigación de accidentes “CONSIR Constructora”; (v) Resolución de multa, de fecha 27 de diciembre de 2013; (vi) acta de notificación de multa N° 1424; (vii) activación de fiscalización N° 3486; (viii) Solicitud de reconsideración de multa; (ix) Resolución que rechaza solicitud de reconsideración de multa N° 255 de 15 de julio de 2014 de la Dirección del Trabajo; y, (x) Copia de Información Dirección del Trabajo sobre fiscalización y multas ejecutoriadas.



6.) Copia de la carpeta investigativa de la causa RUC 1301262827-1; la que contiene los siguientes documentos: (i) Copia informe de autopsia N° 3939-2018, de don Jaime Abel Saldivia Pacheco, emitido por el Servicio Médico Legal, Santiago; (ii) Copia Informe Brigada de Homicidios Metropolitana de Policía de Investigaciones de Chile, N° 136, de fecha 17 de enero de 2014; (iii) Copia parte denuncia N° 1929, efectuada en la Octava Comisaria de Colina de Carabineros de Chile; (iv) Copia Informe N° T-13093-13094 sobre examen químico toxicológico, del Servicio Médico Legal, Dra Karen Torres; (v) Copia ACHS. Anexo IV. Formulario de Medidas Inmediatas; notificado con fecha 02 de abril de 2014.

7.) Copias de publicaciones web en [www.gen.cl](http://www.gen.cl), [www.agunsa.com](http://www.agunsa.com), [www.humphreys.cl](http://www.humphreys.cl), y [www.svs.cl](http://www.svs.cl).

8.-) Set de cuatro fotografías, sin certificación de ministro de fe, sin indicación de fecha ni lugar en que fueron captadas.

Además, rindió **Prueba Testimonial**, con las declaraciones de doña **Alicia Pamela Andrade Delgado**, doña **Susana Ester González Saldías**, **Marta Adela Dumenés Nactoch**, y, doña **María Angélica Velásquez Pozas**, todas testigos hábiles, debidamente juramentadas y legalmente interrogadas.

1) La testigo **Andrade Delgado**, quien interrogada señaló conocer a los hermanos demandantes, pero específicamente a Miriam del año 2004, pues estudiaron juntas, pero que no son amigas solo conocidas, sabe de la muerte de su hermano que fue producto de un accidente de trabajo, una maquina en mal estado. Expuso al ser consultada que el trabajador fallecido era muy cariñoso con sus hermanos y sobrinos, y lo sabe al compartir con él en casa de Miriam; agrega que Miriam estaba con tratamiento psicológico por depresión. Contrainterrogada precisó que el fallecido era cariñoso con los hijos de Miriam y los otros también, que eran como ocho y que llegaba con engaños para todos; Asimismo, sostuvo que en el funeral de don Jaime Abel conoció a tres de sus hijos, y no tiene claridad si era casado o convivía. Finalmente expuso que en diciembre de 2013 los hermanos de



don Jaime vivían en el sector de Trumao, Quilacauin, en los alrededores de Osorno.

2) La testigo **González Saldías**, señaló conocer a los hermanos del trabajador fallecido, Patricia, Miriam, Sandra, Osvaldo y Juan Carlos, por su trabajo de vendedora, pues ofrece y vende productos por los campos. Agregó que se enteró por doña Patricia que uno de sus hermanos había fallecido, y, al ser consultada, expuso que éste tenía muy buena relación con sus hermanos, y que le consta porque en una oportunidad en que fue a cobrar algunos productos a sus hermanos, éste estaba reunido con ellos, que era muy de piel el caballero, bueno para la talla, cariñoso con las hermanas. Expuso las hermanas luego de la muerte de su hermano han tenido cuadros depresivos y que los hermanos hombres tratan de ser más fuertes, pero ya ninguno tiene la chispa, esa alegría que tenían, y se nota en las reuniones de familia.

3) La testigo **Dumenes Nactoch**, señaló conocer a Patricia, Miriam, Sandra, Lidia y a Osvaldo, y que todos ellos viven en Osorno, y que se enteró que don Jaime tuvo un accidente en su lugar de trabajo, en Santiago, lugar donde vivía junto a su señora e hijos. Agregó que este último era muy cariñoso con su familia y los ayudaba económicamente. Agregó que éste viajaba todos los meses a ver a sus papás y los ayudaba con víveres, lo que le consta porque le tocó verlo llegar de Santiago cargado de comestibles. Señaló, además, que luego de la muerte de Jaime, sus hermanos han notado mucho su ausencia, ahora les cuesta mucho hablar de lo sucedido, e incluso están con depresión, incluso doña Miriam, doña Patricia, y, doña Sandra están con tratamiento psicológico, ya que les cuesta mucho asimilar la muerte de su hermano.

4) La testigo **Velásquez Pozas**, indicó que conoce a doña Lidia Irene, hace más de 10 años, por ser cocinera del colegio donde ella es apoderada. Además, señaló saber que su hermano sufrió un accidente en Santiago, por los comentarios que hubo en su velatorio. Asimismo, señaló que Lidia le ha comentado que Jaime era una persona muy cariñosa con toda la familia, y que todos los meses iba a verlos al sur, porque le gustaba reunirlos a todos. Agregó que a doña Lidia se le ve más triste, más apagada.



De igual modo, se sirvió de **Prueba Confesional**, y que luego de las citaciones de rigor se llevó a efecto a fojas 688 y siguientes, oportunidad en que prestó declaración don **Felipe Irarrázaval Ovalle**, en representación de **Grupo de Empresas Navieras**, quien señaló ser efectivo que el Grupo de Empresas Navieras es accionista mayoritaria de Agencias Universales S.A., que los resultados de Agencias Universales si influyen en los resultados financieros de la empresa que representa. Asimismo, que Agencias Universales S.A. efectúa en el inmueble ubicado en Avenida la Montaña N° 1550, comuna de Lampa, logística, bodegaje y distribución de carga. Respecto de las demás posiciones señaló no ser efectivas.

A su turno, se llevó a efecto la confesional de don **Luis Mancilla Pérez**, en representación de **Agencias Universales S.A**, quien señaló ser efectivo que el inmueble donde ocurrió el accidente corresponde a dependencias de su representada y que ésta ejercía su actividad en dicho inmueble, las que correspondían a logística, bodegaje y distribución de carga. En cuanto a las demás preguntas del pliego señaló no ser efectivo o no tener conocimiento de lo que se le consulta.

Asimismo, mediante presentación de fojas 562, solicitó oficiar al Hospital De Quilacauin, y, a la Municipalidad de Osorno, con la finalidad que éstos remitieran copia de ficha clínica de doña Sandra Saldivia Pacheco y de doña Miriam Isabel Saldivia Pacheco, diligencias a la que se dio lugar mediante resolución de fojas 572, agregándose respuesta del primero de los organismos requeridos a fojas 710, custodiándose la documental acompañada bajo el N° 6272-2017. En tanto, a fojas 765, corre respuesta enviada por la Municipalidad de Osorno, agregándose materialmente al expediente a fojas 766 y siguientes la documental remitida.

**Décimo sexto:** Que, la parte demandada, Agencias Universales S.A. (AGUNSA), rindió **prueba instrumental**, consistente en: 1).- Copia de contrato para Servicios de Remodelación del Centro de Distribución Agunsa de fecha 12 de marzo de 2013, celebrado entre Agencias Universales S.A y Consir S.A; 2).- Subcontrato de Especialidad “Montajes Estructuras Metálicas de Remodelación del CDA Agunsa, de fecha 26 de junio de 2016, celebrados entre Maestranzas y Servicios Integrarles



Metalmecánicos Cachapoal S.A. y don Jorge Rodrigo Briceño Nanjari; 3).- Contrato de fecha 12 de julio de 2013 celebrado entre Jorge Rodrigo Briceño Nanjari y don Jaime Abel Saldivia Pacheco( QEPD); 4).- Documento denominado “Toma de Conocimiento- Obligación de Informar (ODI)” de la empresa Consir S.A, de fecha 12 de julio de 2012; 5).- Obligación de Informar- Inducción del Trabajador de la empresa Consir S.A, de fecha 12 de julio de 2013; 6).- Certificado de Entrega de Reglamento Interno de la empresa Brimetal de fecha 12 de julio de 2013; 7).- Documento titulado “Charla de Inducción- Derecho a Saber de la empresa Brimetal”; 8).- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 19 de Diciembre de 2013, de don Jaime Abel Valdivia Pacheco.- 9).- Manual de Operación y Seguridad de la empresa denominada JLG Industries, para el equipo alzhombres; 10).- Escrito de demanda presentada en contra de Jorge Rodrigo Briceño Nanjari (Brimetal), Maestranzas y Servicios Integrales Metalmecánicos Cachapoal, Consir S.A y Agencias Universales, por parte de doña Máxima Eladia Moreira Moreira, don Esteban Andrés, Felipe Abel, y José Patricio, todos Saldivia Moreira, causa Rol N° 22.867-2015, seguida ante 28° Juzgado Civil de Santiago; 11).- Copia de resolución del 28° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 22.867-2015, por la cual se confirió traslado, respecto de la demanda; 12).-Escrito desistimiento de la demanda interpuesta en contra de Agencias Universales S.A y retiran demanda contra Maestranzas y Servicios Integrales Metalmecánicos Cachapoal S.A y Consir S.A; 13).- Escrito presentado por Agencias Universales S.A, allanándose al desistimiento precedentemente citado; 14).-Copia de escritura Pública de Transacción, Renuncia, Finiquito y Declaración Jurada, otorgada ante el notario don Eduardo Avello Concha de fecha 24 de marzo de 2016, entre Consir S.A y doña Máxima Eladia Moreira Moreira, Jaime Alberto Saldivia Álvarez don Esteban Andrés, Felipe Abel, y José Patricio, todos Saldivia Moreira; 15).- Transacción, Renuncia y Finiquito, suscrito con fecha 24 de marzo de 2016, entre Maestranzas y Servicios Integrales Metalmecánicos Cachapoal y Máxima Eladia Moreira Moreira, y; 16).- Set de cuatro fotografías sin certificación de fecha ni lugar en que fueron capturadas.

A su turno, rindió **Prueba Testimonial**, correspondiente a las declaraciones de don Carlos Eduardo Sánchez Sauvalle, y, de don Oscar



Mauricio Villagra Castro, ambos testigos hábiles, debidamente juramentados y legalmente interrogados.

1) El testigo **Sánchez Sauvalle**, señaló ser gerente de operaciones de la empresa llamada Recursos Portuarios Estibas Limitada, y que esta última es contratista de operaciones del centro de distribución de Agunsa. Expuso que Agunsa necesitaba hacer el cambio de las riostras antisísmicas de las bodegas, para lo cual se contrató a la constructora Consir, y que en circunstancias en que esta última se encontraba realizando trabajos en el módulo D, del centro de distribución se produjo el accidente que trajo la muerte de un empleado de esa empresa subcontratista. Añade que a uno de los primeros que se le notificó del accidente fue a él, y que le tocó activar el protocolo de accidentes fatales, cerrando las faenas y esperando la llegada de Carabineros y de la SEREMI de Salud. Indicó, que la empresa contaba con todas las exigencias para ejecutar las obras, agrega que la bodega tenía 4 años de uso, que se encontraba en perfecto estado, todas las señaléticas a la vista, de cañerías, red húmeda estaban correctamente identificadas y con colores. Asimismo, señaló que no hubo ningún tipo de multa hacia Agunsa y que los subcontratistas de la Constructora Consir, si fueron multados. Expuso, además, que las obras encomendadas a Consir no son parte del giro de Agunsa, y que el equipo alzahombres tampoco pertenece a esta última.

2) El testigo **Villagra Castro** señaló trabajar para Empresas Report, y que es el responsable del Departamento de Prevención de Riesgos de la Sucursal Lampa, la que a su vez presta servicios para Agunsa. Expuso que no se encontraba en el lugar el día en que ocurrió el accidente y que le avisaron vía telefónica, enterándose que un trabajador había fallecido. Agregó que los trabajos contratos por Agunsa con la empresa Constructora fue de reparación de riostras del techo. Añadió que no había por parte de Agunsa una supervisión directa del trabajo que realizaba la Constructora, porque no era un rubro del giro de la empresa, por tanto, la supervisión recaía en el especialista, o sea, en la empresa que se contrató para hacer el trabajo.



**Décimo séptimo:** Que, a su turno, la demandada **Grupo Empresas Navieras S.A.** rindió **Prueba Testimonial**, y que corresponde a las declaraciones de don Ricardo Eduardo Segovia Aceituno, y, de don Jaime Antonio Barbaste Hernández, ambos testigos hábiles, debidamente juramentados y legalmente interrogados.

1) El testigo **Segovia Aceituno**, quien señaló trabajar como jefe de proyectos de Agunsa en el Centro de Distribución de Lampa. Señaló que como miembro del Comité Paritario tuvo acceso a los antecedentes del accidente, y que al momento en que éste ocurrió se encontraba en su puesto de trabajo en las oficinas administrativas dando una primera causa. Expuso que la operación del trabajador accidentado consistía en colocar unas arriostras horizontales cercanas al techo de la nave a una altura sobre los 12 metros y que producto del movimiento de la maquina tijera o elevadora donde operaba el trabajador la que al tocar una cañería de red húmeda se habría desplazado realizando un efecto pivote, provocando la desestabilización y volcamiento de la misma, con ello, el trabajador al estar con su arnés en la parte superior de la máquina se desplazó conjuntamente con ella hacia el suelo con consecuencias fatales. Señala conocer lo que declara por el informe del Comité Paritario del que forma parte. Agregó que existía una buena señalización dentro de la bodega y en particular la red húmeda está claramente identificada.

2) El testigo **Barbaste Hernández**, señaló ser Jefe Corporativo de Prevención de Riesgos y Medio Ambiente de la empresa Agunsa, y expuso que el trabajador fallecido trabajaba para una empresa que contrató Cachapoal, la que a su vez fue contratada por la Constructora Consir, quienes estaban desarrollando unos trabajos de cambio de una estructura de riostras en el techo de una de las bodegas de Agunsa. Agregó, que llegó al lugar del accidente tres horas después de ocurrido. Asimismo, señaló que se le indicó a la Seremi de Salud e Inspección del Trabajo, ambas presentes en el lugar las relaciones contractuales que existían entre Consir y sus contratistas y que la autoridad procedió a solicitar directamente al empleador del trabajador y a la Constructora Consir, en calidad de especialistas de la tarea que se estaba desarrollando la documentación.



Añadió, que con posterioridad se desarrolló una investigación del accidente, tanto por la Constructora como por Agunsa, concluyéndose que este tuvo origen en el error del trabajador, dado que las condiciones de la superficie de trabajo, elementos de señalética y pintura eran visibles. Señaló, además que la autoridad no cursó ninguna multa a Agunsa.

**Décimo octavo:** Que, atendido lo expuesto por los actores en su libelo, debe quedar asentado que la acción impetrada corresponde a aquella que nace de la responsabilidad extracontractual civil, debiendo por tanto, analizarse conforme el estatuto jurídico que rige esta materia.

Que, así entonces, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, la capacidad (que se tiene por acreditada atendida las propias actuaciones efectuadas en juicio por las demandadas), una acción u omisión ilícita del agente, la culpa o dolo de su parte, el perjuicio o daño a la víctima, la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido, y la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad.

**Décimo noveno:** Que, atendidas las alegaciones efectuadas por la demandada Agencias Universales S.A., y como primera cuestión, cabe analizar la legitimación, que ha sido conceptualizada como “(...) *la cualidad de un sujeto jurídico consistente en hallarse, dentro de una situación jurídica determinada, en la posición que fundamenta, según el Derecho, el reconocimiento justamente a su favor de una pretensión que ejercita (legitimación activa) o a la exigencia, precisamente respecto de él, del contenido de una pretensión (legitimación pasiva).*” (OLIVA, de la, Andrés, *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración* (con Ignacio Díez-Picazo), Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, España, 2000, 128).

**Vigésimo:** Que, así las cosas, respecto a la excepción de falta de legitimación activa que ha sido impulsada por Agencias Universales S.A., valga señalar para su rechazo, que el fundamento sobre el cual se erige no resulta aplicable en estos autos, toda vez, que los actores accionan en búsqueda de que sea resarcido el daño personal que señalan haber sufrido a consecuencia de la muerte de su hermano en un accidente laboral, y, por



tanto, el hecho que se haya reparado el daño sufrido por sus hijos y conviviente no impide que éstos accionen en búsqueda de ser resarcidos del propio. Asimismo, respecto al segundo argumento en que se alza esta excepción, a saber, la inexistencia del daño que se alega, valga señalar que la existencia o no de perjuicios corresponde a uno de los elementos de la responsabilidad que se invoca por los actores, y, por tanto, recae sobre la cuestión de fondo discutida y cuya procedencia debe determinarse al tenor de las probanzas rendidas en autos, por lo que esta defensa debe ser descartada.

**Vigésimo primero:** Que, de igual modo corresponde descartar la alegación de falta de legitimación pasiva en los términos en que ha sido planteada por la demandada, Agencias Universales S.A., toda vez que la acción de marras ha sido dirigida en su contra sobre la base de la responsabilidad extracontractual civil que se le atribuye en los perjuicios morales sufridos por los actores a consecuencia del accidente laboral ocurrido en sus dependencias, y por tanto, será al tenor de los hechos que resulten acreditados en el proceso que deberá determinarse la procedencia o no de la responsabilidad que se le atribuye, y no en forma previa a ello.

**Vigésimo segundo:** Que, asentado lo anterior, y luego de realizar el análisis y ponderación de los medios de prueba allegados a los autos, se logra tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que, con fecha 12 de marzo de 2013 la empresa Agencias Universales S.A., en calidad de “cliente”, celebró con la empresa Consir S.A., actuando esta última como “contratista”, un contrato denominado “Contrato para los Servicios de Remodelación del Centro de Distribución Agunsa”, en virtud del cual la primera encomendó a la contratista, la remodelación Módulo E y cambio de los Módulos D1 y E del Centro de Distribución Agunsa.

2.- Que, la empresa Consir S.A. celebró contrato de subespecialidad con la empresa Maestranza y Servicios Integrales Metalmecánicos Cachapoal S.A., para la realización del servicio de remodelación encargado por Agencias Universales S.A.



3.- Que, con fecha 26 de junio de 2013, Maestranzas y Servicios Integrales Metalmecánicos S.A., en calidad de mandante, celebró con don Jorge Rodrigo Briceño Nanjari, en calidad de contratista, un subcontrato de especialidad denominado “Montaje de Estructuras Metálicas de Remodelación del CDA Agunsa”, en el que el mandante encargó al contratista la íntegra ejecución de los trabajos de remodelación, en las dependencias de Agunsa ubicadas en calle La Montaña N° 1550, comuna de Lampa.

3.- Que, don Jaime Abel Saldivia Pacheco, era trabajador dependiente del contratista don Jorge Rodrigo Briceño Nanjari, conforme da cuenta el contrato de trabajo suscrito con fecha 12 de julio de 2013, y que corre agregado a fojas 418.

4.- Que, el día 19 de diciembre de 2013, el Sr. Saldivia Pacheco, quien en circunstancias que se encontraba efectuando labores de arriostamiento al interior de la Bodega D, en la empresa Agunsa S.A., ubicada en camino La Montaña N° 1550, comuna de Lampa, sufrió una caída de altura desde una plataforma elevadora, falleciendo en el lugar.

5.- Que, todos los demandantes tiene respecto del trabajador fallecido la calidad de hermanos de doble conjunción.

6.- Que, la empresa Grupo Empresas Navieras S.A. tiene la calidad de accionista mayoritaria de la empresa Agencias Universales S.A.

**Vigésimo tercero:** Que, una vez asentados los hechos principales que modelan la acción de marras, corresponde enseguida efectuar el análisis de los elementos del estadio de la responsabilidad que se persigue. Es así, que en cuanto a la acción u omisión ilícita de las demandadas y la culpa que se les atribuye, ésta se alza conforme lo señalado en la demanda sobre la base de la culpa de la organización, y más precisamente, sobre el supuesto que las sociedades demandadas en su calidad de principales no habrían adoptado las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador siniestrado, citando a su respecto las normas de protección contenidas en la legislación laboral y luego relacionándolas con los dispuesto en el artículo 2329 del Código Civil, en cuanto a que todo daño que pueda



imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por éste.

Pues bien, atendido que la demanda persigue la responsabilidad extracontractual de las demandadas por los perjuicios que habrían sufrido a consecuencia de la muerte del trabajador, las normas de protección laboral que invocan deberán ser analizadas únicamente como un antecedente para efectos de configurar un actuar negligente o culposo por parte de las demandadas, pero no en su dimensión de garantía o protección estricta, toda vez, que éstos, en ningún caso, forman parte de la relación laboral que pudiera establecerse entre estas últimas y el trabajador fallecido, y por tanto, corresponde que acrediten la negligencia o culpa que les atribuyen como elemento de la responsabilidad perseguida.

Dicho eso, valga señalar que si bien conforme los hechos descritos en el motivo precedente es posible establecer una concatenación contractual entre las empresas demandadas y el trabajador fallecido, en términos que la empresa Agencias Universales S.A. (Agunsa) fue quien encargó la realización de las obras de remodelación en que el trabajador laboraba al momento de producirse el accidente fatal, y que Grupo Empresas Navieras S.A. (GEN) tiene la calidad de accionista mayoritario de la primera, esas circunstancias por sí solas no les hacen responsables de las consecuencias derivadas del accidente en comento, pues para ello, debe acreditarse, como ya se dijera, la existencia, por su parte, de un actuar negligente o culpable.

En este sentido, valga señalar que tal como ha quedado asentado en el motivo vigésimo segundo, es un hecho acreditado el que Agunsa subcontrató los servicios de Consir S.A., la que a su vez subcontrató a la empresa Maestranzas y Servicios Integrales Metalmecánicos Cachapoal S.A, la que finalmente subcontrató a Jorge Briceño Nanjarí para ejecutar los trabajos encomendados por la primera. Es así, como luego del análisis del contrato suscrito por la demandada Agunsa S.A. y Consir S.A., como asimismo, con el mérito del testimonio conteste de quienes declararon en juicio por la primera, se logra tener por establecido que se le encomendó la realización de los trabajos a esta última, atendido que se trataba de la realización de remodelaciones que escapaban a las labores propias del



ejercicio de la empresa, En efecto, quedó probado en autos que Agunsa S.A., mantiene como giro la logística, bodegaje y distribución de carga, y por tanto, la contratación de los servicios se encomendó en razón de la especialidad de la empresa contratada.

De igual modo, al analizar la cadena de contratos de subcontratación que se celebraron a partir de éste, nuevamente prima el criterio de la especialidad de los trabajos encargados y la externalización de los mismos. Lo anterior resulta trascendente al momento de analizar el incumplimiento al deber de cuidado que se le atribuye a las demandadas, pues del análisis de la prueba incorporada a los autos no es posible arribar a una conclusión en tal sentido, pues los procedimientos administrativos de investigación y sanción llevados a cabo por la Dirección del Trabajo, únicamente establecen la responsabilidad del empleador directo del trabajador y de la empresa que contrató la realización de los trabajos con éste, a saber, Maestranza y Servicios Integrales Metalmecánicos Cachapoal S.A. En tanto, la copia de carpeta investigativa de la Causa RUC 1301262827-1, en nada contribuye en la configuración de este elemento, pues solo entrega antecedentes del contexto en que se produjo el accidente laboral y las consecuencias del mismo, Finalmente, la prueba testimonial y la confesional rendidas por los demandantes tampoco permite configurar este presupuesto de la responsabilidad, toda vez, que la primera está dirigida más bien a acreditar el daño que se reclama, y la segunda solo permite establecer el vínculo que une a ambas demandadas.

Conforme lo anterior no ha resultado acreditado en autos, la existencia de un actuar negligente o culpable de las demandadas respecto del accidente del trabajo que costó la vida a don Jaime Abel Saldivia Pacheco, y en consecuencia, tratándose de uno de los elementos copulativos de la responsabilidad reclamada, corresponderá desestimar la demanda de marras.

**Vigésimo cuarto:** Que, sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, valga señalar que tal como se dijera en el motivo 'decimo octavo de este fallo, otro de los elementos copulativos que debe estar presente para que se configure este tipo de responsabilidad, es la presencia



de daño que deba ser indemnizado. Bajo este contexto es que los actores accionan con la finalidad de ser resarcidos por el daño moral que dicen a ver sufrido, elemento que como se dirá tampoco ha resultado acreditado.

**Vigésimo quinto:** Que, valga señalar que tratándose del daño moral- identificado como aflicciones, pesares, molestias y sufrimientos que experimenta un individuo en su esfera psíquica, a causa de la comisión de un hecho ilícito- pueden demandar su reparación la víctima directa y los que sin tener esa calidad también lo sufren en razón de que el daño inferido a aquélla los hiere en sus propios sentimientos o afectos.

La doctrina nacional, desde antiguo ha señalado que el daño moral debe ser acreditado, lo que resulta acertado por cuanto éste es uno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual; en consecuencia son los actores quienes deben probarlo como elemento de la responsabilidad que demanda.

Ahora bien, se debe señalar que conforme lo establece el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil las presunciones constituyen un medio de prueba, que se encuentra regulado en los artículos 426 y 427 del mismo Código en relación con el artículo 1712 del Código Civil. Lo anterior es relevante puesto que a través de los distintos medios probatorios allegados a la causa, el juez puede construir una presunción de existencia del daño moral, lo que no significa que se libere a la parte demandante de acreditar los presupuestos de su acción, toda vez que, como se señaló, las presunciones constituyen un medio de prueba establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

De lo expuesto fluye que debe rendirse en autos prueba que entregue los elementos al juez para construir la presunción de existencia del daño moral, lo que en la especie no ha acontecido, toda vez que los actores únicamente han acompañado los certificados de nacimiento que dan cuenta de ser todos ellos hermanos del fallecido, antecedente que no basta por sí solo para configurar el daño reclamado, pues para ello es necesario entregar un contexto de cercanía y de real pesar por la pérdida del hermano, y si bien, para tales efectos rindieron prueba testimonial e incorporaron a través



de solicitud de oficios las fichas clínicas de doña Sandra Saldivia Pacheco y de doña Miriam Saldivia Pacheco, lo cierto es que éstas han resultado insuficientes para acreditar los perjuicios que se reclama, toda vez, que la testimonial corresponde a declaraciones que si bien, en algunos aspectos dan cuenta de conocimiento directo de los hechos, en lo relativo a los perjuicios sufridos no han resultado determinantes, pues si bien se señala por los testigos que han notado cambios de conducta en los actores, mencionando incluso que algunos sufrieron depresión a consecuencia de la muerte de su hermano, lo cierto es que se trata de declaraciones efectuadas por testigos que no tienen la calidad de especialistas en la materia, y cuyas declaraciones no se ven ratificadas por otros medios de prueba. En efecto, las fichas clínicas que se acompañaron respecto de dos de las demandadas, dan cuenta de que éstas habrían sufrido cuadros depresivos, sin embargo éstos están asociados según lo consignado por los facultativos tratantes, a violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge, en uno de los casos, y, a problemas familiares con un hijo y padre, en el otro, antecedentes que impiden siquiera construir una presunción en tal sentido, con los caracteres de gravedad y precisión exigidos por el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1712 del Código Civil.

**Vigésimo sexto:** Que, las demás probanzas allegadas al juicio en nada modifican las conclusiones a que se ha arribado precedentemente, por lo que no se realizará su análisis pormenorizado.

**Vigésimo séptimo:** Que, no se condenará en costas a la parte demandante por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Y atendido lo antes razonado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, 144, 170, 342, 346, 382 del Código de Procedimiento Civil se declara:

I.- Que, se rechazan, sin costas, las tachas deducidas en contra de los testigos Marta Adela Dumenés Nactoch, Oscar Mauricio Villagra Castro, Ricardo Eduardo Segovia Aceituno, y, Jaime Antonio Barbaste Hernández.



II.- Que, se rechaza la demanda de fojas 1, sin costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol C 23157-2016**

Pronunciada por Nancy Torrealba Pérez, Juez Suplente del Décimo tercer Juzgado Civil de Santiago

Autoriza doña Ana María Parada Arroyo, Secretaria Subrogante del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago

En **Santiago**, a **cinco de Junio de dos mil diecinueve**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>